

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/102/2013.

ACTORES: JOSÉ TRINIDAD
CASTELLANOS ORTIZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN JUAN BAUTISTA
COIXTLAHUACA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de noviembre de
dos mil trece.**

VISTOS, los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número **JDCI/102/2013**, promovido por José Trinidad Castellanos Ortiz, Bonifacio Jerónimo Hernández, Juan Ferrer Morales, Noé Torres Montes y Cleotilde Torres Cruz, por medio del cual solicitan sea reconocido Isidro Jerónimo Torres, como Agente Municipal Propietario y Nicolás Cruz Sanjuán,

como Agente Suplente de la Agencia Municipal de San Jerónimo Otlá, San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Que de las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

1. Asamblea de vecinos en la comunidad de San Jerónimo Otlá, Coixtlahuaca, Oaxaca, de veintidós de diciembre de dos mil doce. El veintidós de diciembre de dos mil doce, se celebró en la Agencia Municipal de San Jerónimo Otlá, Coixtlahuaca, Oaxaca, donde entre otras cosas se llevó a cabo el nombramiento de las nuevas autoridades, en donde resultó electa como Agente Municipal Propietaria, Eugenia García José y como Agente Suplente, Juana María Juárez López, así como Alcalde Único Constitucional, Irene San Juan Castellanos y como Secretaria María de Lourdes Ortiz, respectivamente.

2. Acta de toma de protesta a las autoridades auxiliares, por parte del Ayuntamiento de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, celebrada el quince de enero de dos mil trece. El quince de enero de dos mil trece, el Ayuntamiento de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, mediante sesión de cabildo tomó protesta como Agente Municipal Propietaria a Eugenia García José, como Agente Suplente a Juana María Juárez López y como Alcalde Único Constitucional a Irene San Juan.

3. Asamblea de vecinos en la comunidad de San Jerónimo Otlá, Coixtlahuaca, Oaxaca, de veinte de junio de dos mil trece. El veinte de junio de dos mil trece, en asamblea general celebrada en San Jerónimo Otlá, Coixtlahuaca,

Oaxaca, se destituyo como Agente Municipal Propietaria a Eugenia García José y como Agente Suplente a Juana María Juárez López, por faltas cometidas en esa comunidad y en su lugar, la asamblea nombró al ciudadano Isidro Jerónimo Torres como Agente Propietario y al ciudadano Nicolás Cruz Sanjuán como Agente Suplente.

4. Asamblea de vecinos en la comunidad de San Jerónimo Ota, Coixtlahuaca, Oaxaca, de veintinueve de julio de dos mil trece. El veintinueve de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea de vecinos de la comunidad de San Jerónimo Ota, Coixtlahuaca, Oaxaca, mediante la cual entre otras cosas, en el punto cuatro de la misma, como asuntos generales se propuso retomar los acuerdos del día veinte de junio de dos mil trece.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, JDCI/102/2013.

a. Escrito presentado por José Trinidad Castellanos Ortiz, Bonifacio Jerónimo Hernández, Juan Ferrer Morales, Noé Torres Montes y Cleotilde Torres Cruz, de seis de agosto de dos mil trece. El siete de agosto de dos mil trece, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal, es escrito de José Trinidad Castellanos Ortiz, Bonifacio Jerónimo Hernández, Juan Ferrer Morales, Noé Torres Montes y Cleotilde Torres Cruz, por medio del cual solicitan, les sea reconocido a Isidro Jerónimo Torres, el carácter de Agente Municipal Propietario y Nicolás Cruz Sanjuán, el carácter de Agente Suplente de la Agencia Municipal de San Jerónimo Ota, San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca.

b. Radicación y Turno del escrito de seis de agosto de dos mil trece. El siete de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó al secretario general de éste tribunal certificar la radicación del cuaderno de antecedentes y registrarlo en el libro que para tal efecto se lleva en éste Tribunal, quedando registrado con el número **C.A./339/2013**, asimismo, ordenó turnar los autos del mismo al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para su instrucción correspondiente.

c. Radicación de los autos por parte del magistrado instructor. Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil trece, el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos del cuaderno de antecedentes **C.A./339/2013**, asimismo ordenó al Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral para que dedujera copias certificadas de la demanda y sus anexos, a efecto de que fueran remitidas al Presidente Municipal de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, a efecto de que cumplieran con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberían hacer llegar a éste Tribunal Estatal Electoral, las actuaciones practicadas con motivo de la publicidad referida, consistentes en cédula de notificación, razón de fijación en estrados, así como la certificación respectiva de comparecencia o no de terceros interesados y el informe circunstanciado correspondiente, así de la misma manera, todas las constancias o medios de prueba que obraran en su poder y que consideren pertinentes para la resolución del presente asunto, y en su caso, los escritos presentados por terceros interesados, y se apercibieron que de no cumplir con lo anterior, se resolvería con los elementos que obraran en autos, y se tendrían como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación

reclamada, lo anterior sin perjuicio del medio de apremio que para el caso se determine, de conformidad con el artículo 20 de la ley adjetiva electoral citada anteriormente.

d. Cumplimiento del requerimiento. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto del presente año, el Magistrado Instructor tuvo cumpliendo al Presidente Municipal de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, con el requerimiento formulado por auto de quince de agosto último.

e. Escrito de tercero interesado. Mediante escrito de veintidós de agosto de dos mil trece Eugenia García José, quien promueve en su carácter de Agente Municipal de San Jerónimo Ota, San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, se apersonó al presente juicio como tercero interesado.

f. Se ordenó formar expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y regístrese en el libro de gobierno respectivo bajo el número JDCI/102/2013. Dado que del escrito de la actora de seis de agosto del presente, se advirtió la existencia de presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo el Sistema Normativos Internos, con fundamento en el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se le tuvo a José Trinidad Castellanos Ortiz, Bonifacio Jerónimo Hernández, Juan Ferrer Morales, Noé Torres Montes y Cleotilde Torres Cruz, interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y se ordenó integrar el expediente respectivo, y regístrese en el libro de gobierno respectivo, quedando registrado bajo el número JDCI/102/2013.

g. Admisión y cierre de instrucción. Mediante auto de veintiocho de octubre, se acordó la admisión del juicio, así como lo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes, y una vez hecho lo anterior se proveyó cerrar instrucción, dejando los autos en estado de dictar el proyecto de resolución respectivo.

h. Recepción de los autos. Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibidos los autos del presente asunto.

i. Solicitud de fecha y hora para sesión. Mediante proveído de la misma fecha el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

j. Fecha para sesión. Así en la misma fecha la magistrada presidenta señaló las veinte horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 153, fracción I; y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la

Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones derivadas de presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo el Sistema Normativos Internos; en el caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por José Trinidad Castellanos Ortiz, Bonifacio Jerónimo Hernández, Juan Ferrer Morales, Noé Torres Montes y Cleotilde Torres Cruz, por medio del cual solicitan sea reconocido Isidro Jerónimo Torres, como Agente Municipal Propietario y Nicolás Cruz Sanjuán, como Agente Suplente de la Agencia Municipal de San Jerónimo Otlá, San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, es de estudio preferente lo relacionado con la procedencia de este medio de impugnación.

De acuerdo a ello, debe verificarse si se configura alguna de las hipótesis de improcedencia que contempla el artículo 10 de la ley procesal en la materia, hayan sido o no invocadas por

las partes en sus respectivos escritos, ya que de actualizarse alguna, deberá decretarse su desechamiento de plano ante la existencia de un impedimento para este órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

En efecto, admitir y sustanciar un juicio que al final resulta ser improcedente, únicamente retardaría la administración de justicia pronta, completa e imparcial, cuya observancia obliga a toda autoridad, según lo establece como garantía del gobernado la Norma Suprema en su artículo 17, párrafo segundo.

En la especie, de la lectura efectuada al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como del escrito de apersonamiento de la tercera interesada, estos no hacen valer alguna causal de improcedencia prevista por la ley, además de que este tribunal no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia, previstas en el referido artículo 10 de la ley de la materia; en consecuencia lo procede es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los actores.

TERCERO. Vía. La vía en la que se admitió el presente medio de impugnación es procedente, pues el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo el Sistema Normativos Internos.

En el presente caso los actores José Trinidad Castellanos Ortiz, Bonifacio Jerónimo Hernández, Juan Ferrer Morales, Noé

Torres Montes y Cleotilde Torres Cruz, solicitan sea reconocido a Isidro Jerónimo Torres, como Agente Municipal Propietario y a Nicolás Cruz Sanjuán como Agente Suplente de la Agencia Municipal de San Jerónimo Ota, San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, según asamblea de veinte de junio de dos mil trece, celebrada en su comunidad, bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Es por ello que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, resulta procedente para sustanciar el presente juicio.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Que en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del Juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, 87, 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, sin embargo, y por la naturaleza del mismo, este tribunal advirtió la existencia del acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. La demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, se promovió

oportunamente, pues los actores solicitan sea reconocido a Isidro Jerónimo Torres, como Agente Municipal Propietario y a Nicolás Cruz Sanjuán, como Agente Suplente de la Agencia Municipal de San Jerónimo Ota, San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, pues el veinte de junio del presente año, en asamblea general se destituyó a la Agente Municipal propietaria, así como a la Agente Municipal Suplente, por faltas cometidas a su comunidad y en su lugar se nombraron a las mencionadas autoridades, ahora bien y dado que dichos ciudadanos fueron nombrados desde el veinte de junio del presente año, raíz de la destitución de las anteriores agentes, y como lo manifiestan los dolientes, dicha destitución fue refrendada el veintinueve de julio del presente año, y toda vez que solicitan que dichas autoridades electas sean consideradas y reconocidas por este órgano colegiado, y dado que el presente medio de impugnación, fue hecho valer ante este órgano colegiado nueve días después de la asamblea en la que dicen reiteraron tal destitución, por tratarse de integrantes de comunidades o pueblos indígenas, esta autoridad se encuentra obligada a no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total, esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, máxime que se trata de un acto de tracto sucesivo al actualizarse de forma continua, ya que lo que se busca es el reconocimiento de las nuevas autoridades electas.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se avocará al estudio de la pretensión hecha valer por los actores.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por José Trinidad Castellanos Ortiz, Bonifacio Jerónimo Hernández, Juan Ferrer

Morales, Noé Torres Montes y Cleotilde Torres Cruz, el primero con el carácter del Presidente del Comité de Obras y los restantes como integrantes de la Mesa de Debates de la Asamblea efectuada el veintinueve de julio del presente año, en la Agencia Municipal de San Jerónimo Otlá, Coixtlahuaca, Oaxaca, solicitando les sea reconocido a Isidro Jerónimo Torres, como Agente Municipal Propietario y a Nicolás Cruz Sanjuán, como Agente Suplente de la Agencia Municipal de San Jerónimo Otlá, San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, por ello, al ser las autoridades que presidieron la asamblea de veintinueve de julio del presente año, por medio de la cual refrendan (sic) la sustitución de las autoridades auxiliares de dicha comunidad mediante asamblea celebrada el veinte de junio de dos mil trece, razón por la cual cuentan con interés jurídico suficiente para hacer valer su pretensión.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente Juicio, pues la legislación electoral de nuestra entidad, no establece medio de impugnación alguno que hacer valer ante las ahora autoridades responsables. Dicho lo anterior, se satisface el principio de definitividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Tercero interesado. Se le reconoce tal carácter a Eugenia García José, quien promueve en su carácter de Agente Municipal de San Jerónimo Otlá, San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, con base en las consideraciones siguientes:

a) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en el caso el mencionado tercero interesado, resulta ser la Agente Municipal de San Jerónimo Otlá, San Juan Bautista Coxitlahuaca, Oaxaca, la cual resultó electa como Agente Municipal Propietaria, de dicha comunidad mediante asamblea de veintidós de diciembre de dos mil doce.

b) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2 de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De la documentación que obra en autos se advierte que quien comparece como tercera interesada, lo hace en su carácter de Agente Municipal de San Jerónimo Otlá, San Juan Bautista Coxitlahuaca, Oaxaca, la cual resultó electa como Agente Municipal Propietaria, de dicha comunidad mediante asamblea de veintidós de diciembre de dos mil doce, solicitando se declare improcedente la pretensión de los actores, en razón de que la supuesta acta de asamblea a que hacen referencia, por la que dicen haberla sustituido, no surte efecto alguno, pues se encuentra viciada en cuanto a su forma y fondo en razón de que la misma no cumplió con los usos y costumbres que al efecto impera en su comunidad para nombrar a sus autoridades municipales.

c) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante esta autoridad, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, como consta de las actuaciones correspondientes a la publicidad hecha por la responsable y como se aprecia de la certificación realizada por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, el veintidós de agosto de dos mil trece.

En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre y firma del interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Precisión del acto impugnado. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número **04/99**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia **02/98**, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por el actor se tiene en cuenta la Jurisprudencia **13/2008**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que José Trinidad Castellanos Ortiz, Bonifacio Jerónimo Hernández, Juan Ferrer Morales, Noé Torres Montes y Cleotilde Torres Cruz, el primero con el carácter del Presidente del Comité de Obras y los restantes como integrantes de la Mesa de Debates de la Asamblea efectuada el veintinueve de julio del presente año, en la Agencia Municipal de San Jerónimo Otlá, Coixtlahuaca, Oaxaca, reclaman:

Que en virtud de que el día veinte de junio del presente año, en asamblea general se destituyó a la Agente Municipal Propietaria, así como a la Agente Suplente por faltas cometidas en nuestra comunidad y en su lugar la asamblea nombró al ciudadano Isidro Jerónimo Torres como Agente Propietario y al ciudadano Nicolás Cruz Sanjuán como Agente Suplente, determinación que fue refrendada el día veintinueve de julio de mismo año, por ello, solicitan que los ciudadanos electos, sean considerados y reconocidos por este tribunal o quien corresponda dictaminar sobre su asunto.

SÉPTIMO. Fuente de agravio, pretensión y litis.

Los actores en esencia hacen valer como agravio y pretensión lo siguiente:

Que les sea reconocido a Isidro Jerónimo Torres, como Agente Municipal Propietario y a Nicolás Cruz Sanjuán, como Agente Suplente de la Agencia Municipal de San Jerónimo Otlá, San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, los cuales fueron nombrados mediante asamblea de veinte de julio de dos mil trece, en la cual se destituyó a la Agente Municipal Propietaria, así como a su suplente, por faltas cometidas a su comunidad, determinación que fue refrendada el día veintinueve de julio de mismo año, por ello, solicitan que los ciudadanos electos, sean considerados y reconocidos por este tribunal o quien corresponda dictaminar sobre su asunto.

La tercera interesada, quien promueve con el carácter de Agente Municipal de San Jerónimo Otlá, San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, que resultó electa como Agente Municipal Propietaria, de dicha comunidad mediante asamblea de veintidós de diciembre de dos mil doce, en su escrito de apersonamiento correspondiente solicita se declare improcedente la pretensión de los actores, en razón de que la

supuesta acta de asamblea a que hacen referencia, por la que dicen haberla sustituido, no surte efecto alguno, pues se encuentra viciada en cuanto a su forma y fondo en razón de que la misma no cumplió con los usos y costumbres que al efecto impera en su comunidad para nombrar a sus autoridades municipales.

Por otra parte, la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, respectivamente, señalaron en esencia lo siguiente:

- 1. Que el Ayuntamiento a la fecha no tiene antecedente por el que haya solicitado la destitución de los Agentes Municipales de San Jerónimo Otlá, del Municipio que representa.*
- 2. En la administración municipal que representamos a la fecha no existe solicitud por el que se nos haya pedido el reconocimiento como agente municipal en la persona de los ciudadanos Isidro Jerónimo Torres y Nicolás Cruz San Juan.*
- 3. Cabe mencionar que ante esta autoridad esta acreditadas como agente municipal propietaria y suplente las ciudadanas Eugenia García José y Juana María Juárez López, respectivamente.*

Por ende, la cuestión a dilucidar —litis— en este caso, consiste en establecer si, con base en los argumentos expuestos por los promoventes, es procedente que les sea reconocido a Isidro Jerónimo Torres, el carácter de Agente Municipal Propietario y a Nicolás Cruz Sanjuán, el carácter de Agente Suplente de la Agencia Municipal de San Jerónimo Otlá, San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, los cuales fueron nombrados mediante asamblea de veinte de julio de dos mil trece, en la cual se destituyó a la Agente Municipal propietaria, así como a su suplente, por faltas cometidas a su comunidad y en su lugar se nombraron a dichas autoridades, determinación que fue refrendada el día veintinueve de julio de mismo año, por ello, solicitan que los ciudadanos electos, sean considerados y

reconocidos por este tribunal o quien corresponda dictaminar sobre su asunto.

OCTAVO. Estudio de Fondo. Previo al análisis de la pretensión y agravios vertidos por los actores, es necesario establecer el contexto de la Agencia Municipal de San Jerónimo Otlá, San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, toda vez que este tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta las circunstancias específicas aplicables al caso concreto, por tratarse indirectamente de actos que guardan relación con una elección realizada en una Agencia Municipal, mismas que se exponen a continuación:

I. Datos. Generales.

a) Denominación: San Jerónimo Otlá, San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca.

b) Localización: *San Jerónimo Otlá es una localidad perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, en el estado de Oaxaca.*

Está situada a 2.160 metros de altitud sobre el nivel del Mar, sus coordenadas geográficas son Longitud:17° 41' 17" , Latitud:-97° 21' 58".

Colinda al norte con Santa Cruz Itundujia, al sur con Santa María Zaniza, al este con Santa Cruz Zenzontepec, al oeste con Santiago Ixtayutla.

c) Orografía. En el municipio, al que pertenece la Agencia Municipal atinente, se encuentran grandes montañas que la circundan: al este se encuentra el cerro de León y el cerro de la Virgen, en el sur se encuentra el cerro Verde; los cerros Nduxa, Naxudi y Orúa, se dice que estos cerros forman el Nudo Mixteco; al oeste se encuentran los cerros la Monjita, Piedra de

la Iglesia, los tres Oros; al norte se encuentra la loma Cushinady, el Cudaisi y Cerro Húmedo; al suroeste, cerro del Agua y cerro del Calvario; y al oriente cerro del Ixcate, cerro del Metatal, cerro de la Canela y cerro de la Nata.

d) Hidrografía. El municipio al que pertenece la Agencia Municipal, se riega con las afluentes del Río Verde, Río Blanco y Río Ciruelo.

e) Clima. El clima que predomina es el templado, el periodo de frio inicia en el mes de noviembre y concluye en marzo, en el mes de abril inicia el clima caluroso, la temperatura promedio es de 16.1 grados centígrados.

f) Transportes. Para llegar al municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, partiendo de la Ciudad de Oaxaca, se toma la supercarretera Oaxaca-Cuacnopalan, en la caseta de cobro de San Cristóbal Suchixtlahuaca, nos desviamos a Coixtlahuaca, habiendo una distancia de 2.5 kilómetros; de la Ciudad de Oaxaca a la cabecera municipal de Coixtlahuaca se tiene una distancia aproximada de 115 kilómetros, aproximadamente a una hora y media de la ciudad.

II. Población, contextos social y político.

a) Habitantes. Conforme al censo de población y vivienda dos mil diez, San Jerónimo Otlá tiene 100 habitantes. 46 (46.00%) son hombres y 54 (54.00%) son mujeres, la población mayor de 18 años es de 73, para alojar a sus habitantes San Jerónimo Otlá cuenta con 30 viviendas, el 3.33% de las cuales están rentadas por sus moradores.

b) Lengua. Lo constituye su lengua indígena denominada cholteco mismo que se encuentra en gran riesgo de desaparecer, ya que actualmente, conforme al censo 2010 del

INEGI, cuenta con 479 habitantes, de los cuales 146 viven en el municipio de coixtlahuaca.

c) Contexto político social. El Subsecretario de Asuntos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, en su informe de tres de septiembre de dos mil trece, que rindió a esta autoridad, respecto del contexto político social de la Agencia Municipal de San Jerónimo Ota, informó lo siguiente:

1.- La comunidad y Agencia Municipal de San Jerónimo Ota, Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, es una comunidad indígena Chocholtepec que constituye una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y cuenta con autoridades propias. En esta condiciones, es una comunidad indígena en los términos establecidos por el artículo 2 de la constitución federal, en el que expresamente se establece que son comunidades indígenas” ...aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres”.

Esta comunidad indígena forma parte del pueblo indígena Chocholteco cuya existencia está reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2. El pueblo indígena Chocholteco, es uno de los pueblos de nuestra entidad que ha sufrido mayor agresión a sus elementos culturales, situación que lo ha conluido a un proceso de aculturación y pérdida de su identidad el caso más emblemático lo constituye su lengua propia el Chocholteco, mismo que se encuentra en grave riesgo de desaparecer, ya que, actualmente conforme con el censo 2010 del INEGI, cuenta con 476 hablantes, de los cuales 146 viven en el municipio de

Coixtlahuaca. Esta situación exige un proceso integral de reconstitución de su cultura, favoreciendo la permanencia y desarrollo de sus instituciones comunitarias a fin de generar el contexto y los espacios necesarios para la conservación de la lengua Cholcholtepec.

3. Al igual que conservar parte de su lengua materna, San Jerónimo Otlá, también conserva parte de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas heredadas por sus antepasados, quienes habitan su actual territorio desde antes del establecimiento de las fronteras del estado mexicano y desde luego de nuestra entidad federativa, además de que mantienen su conciencia de pertenecer a dicho pueblo indígena, por lo que representan los elementos objetivo y subjetivos para ser considerados una comunidad indígena perteneciente a un pueblo indígena, en los términos establecidos en el artículo 1 del convenio número 169 de la organización internacional del trabajo sobre pueblos indígenas y tribales.

Bajo ese contexto y acorde con los artículos 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8º, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, al tratarse de un asunto en el que está en análisis la posible afectación de derechos de pueblos y comunidades indígenas, las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deben valorarse acorde con las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se

encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan reparar perjuicio.

Ahora bien, como ya se estableció anteriormente, en el caso concreto los impetrantes José Trinidad Castellanos Ortiz, Bonifacio Jerónimo Hernández, Juan Ferrer Morales, Noé Torres Montes y Cleotilde Torres Cruz, el primero con el carácter del Presidente del Comité de Obras y los restantes como integrantes de la Mesa de Debates de la Asamblea efectuada el veintinueve de julio del presente año, en la Agencia Municipal de San Jerónimo Otlá, Coixtlahuaca, Oaxaca, hacen valer en esencia como pretensión y agravio lo siguiente:

Que se reconozca a Isidro Jerónimo Torres, como Agente Municipal Propietario y a Nicolás Cruz Sanjuán, como Agente Suplente de la Agencia Municipal de San Jerónimo Otlá, San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca.

Ello, derivado de la asamblea general comunitaria que se llevó a cabo el veinte de junio de dos mil trece, en la Agencia Municipal en cita, en la que se destituyó a la Agente Municipal Propietaria, así como a su suplente por faltas cometidas en nuestra comunidad y en su lugar la asamblea nombró al ciudadano Isidro Jerónimo Torres como Agente Propietario y al ciudadano Nicolás Cruz Sanjuán como Agente Suplente, determinación que fue refrendada el día veintinueve de julio de mismo año.

Actas de asamblea que obran en autos en copia certificada y original, respectivamente, y que poseen valor probatorio, por no estar controvertida en cuanto a su origen y contenido; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 14, sección 1, inciso a), sección 3, inciso c); 16,

sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En mérito de lo anterior debe establecerse en primer término que en efecto los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

Los artículos 1°, 2° apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

"Artículo 2°

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las

mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...
VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
 ...".

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, que ha sido transcrito, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, que establece:

1. Todos los pueblos tienen el derecho **de libre determinación**. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Derecho, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, en la tesis aislada en materia constitucional CXII/2010, Primera Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de dos mil diez, página 1214, de rubro y texto:

LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, al establecer en los artículos 16 lo siguiente:

Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

En el ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255

(...)

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

(...)

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De lo expuesto se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En ese orden de ideas, y entrando al estudio de la pretensión planteada por los actores, de reconocer a Isidro Jerónimo Torres, como Agente Municipal Propietario y a Nicolás Cruz Sanjuán, como Agente Suplente de la Agencia Municipal de San Jerónimo Otlá, San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, resulta **infundado el principio de agravio hecho valer**, pues el reconocimiento de dicho carácter, no es facultad exclusiva de este tribunal, pues en primera instancia debieron acudir ante el órgano competente para ello, es decir, el Ayuntamiento de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, para que les expidieran dichos nombramientos.

Esto es así, pues es este Ayuntamiento al que pertenece la Agencia Municipal de San Jerónimo Otlá y es precisamente este órgano municipal, el encargado de facultar a su presidente para expedir los nombramientos de las autoridades auxiliares

respetando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Lo anterior, bajo el siguiente orden de ideas:

Obra en autos lo siguiente:

1. Copia certificada de la asamblea de vecinos celebrada en la comunidad de San Jerónimo Otlá, Coixtlahuaca, Oaxaca, el veintidós de diciembre de dos mil doce, por medio de la cual, donde entre otras cosas se llevó a cabo el nombramiento de las nuevas autoridades para el periodo 2013-2014, en donde resultó electa como Agente Municipal Propietaria a Eugenia García José y como Agente Suplente a Juana María Juárez López, así como Alcalde Único Constitucional a Irene San Juan Castellanos y como Secretaria a María de Lourdes Ortiz, respectivamente.
2. Copia certificada del acta de toma de protesta a las autoridades auxiliares, por parte del Ayuntamiento de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, celebrada el quince de enero de dos mil trece, en la que consta la sesión de cabildo, celebrada por el Ayuntamiento de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, en la cual se tomó protesta como Agente Municipal Propietaria a Eugenia García José, como Agente Suplente a Juana María Juárez López, y como Alcalde Único Constitucional a Irene San Juan.
3. Original del acta de asamblea de vecinos en la comunidad de San Jerónimo Otlá, Coixtlahuaca, Oaxaca, de veinte de junio de dos mil trece, mediante la cual se destituyó como Agente Municipal Propietaria a Eugenia García José y como Agente Suplente a Juana

María Juárez López, por faltas cometidas en esa comunidad y en su lugar la asamblea nombro al ciudadano Isidro Jerónimo Torres como Agente Propietario y al ciudadano Nicolás Cruz Sanjuán como Agente Suplente.

4. El original del acta de asamblea de vecinos en la comunidad de San Jerónimo Otlá, Coixtlahuaca, Oaxaca, de veintinueve de julio de dos mil trece, mediante la cual entre otras cosas, en el punto cuatro de la misma, como asuntos generales se propuso retomar los acuerdos del día veinte de junio de dos mil trece, y se hagan respetar conforme a la ley, y que se comunique al Presidente Municipal y a todo su cabildo, para que resuelva al respecto.

De las anteriores actas, se llega a la conclusión de que el veintidós de diciembre de dos mil doce, se llevó a cabo en la Agencia Municipal de San Jerónimo Otlá, Coixtlahuaca, Oaxaca, el nombramiento de las nuevas autoridades para el periodo 2013-2014, en donde resultó electa como Agente Municipal Propietaria a Eugenia García José, con un total de treinta un (31) votos, como Agente Suplente a Juana María Juárez López, con un total de treinta un (31) votos, así como Alcalde Único Constitucional a Irene San Juan Castellanos, con un total de diecisiete (17) votos y como Secretaria a María de Lourdes Ortiz, con un total de once (11) votos.

Cabe precisar, que la lista de asistentes que se agrega al acta respectiva de esta asamblea, se encuentra constituida por veinticuatro (24) personas.

Así en razón de lo anterior, el Ayuntamiento de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, el quince de enero de dos mil trece, mediante sesión de cabildo, tomó la protesta y expidió

sus respectivos nombramientos como Agente Municipal Propietaria a Eugenia García José, como Agente Suplente a Juana María Juárez López y como Alcalde Único Constitucional a Irene San Juan.

Sin embargo, mediante asamblea de vecinos, celebrada en la comunidad de San Jerónimo Otlá, Coixtlahuaca, Oaxaca, el veinte de junio de dos mil trece, se destituyó como Agente Municipal Propietaria a Eugenia García José y como Agente Suplente a Juana María Juárez López, por faltas cometidas en esa comunidad y en su lugar la asamblea nombró al ciudadano Isidro Jerónimo Torres como Agente Propietario y al ciudadano Nicolás Cruz Sanjuán como Agente Suplente, por las razones que se enumeraron en la misma, que son las siguientes:

- A) Causas por la destitución, del mal proceder de las Agentes Municipales, en relación con el desconocimiento del comité de obras mismo que fue nombrado en una Asamblea General.*
- B) Así como estar ocasionando enfrentamientos entre Autoridades Administrativas con el Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia al no tomarlos en cuenta en su competencia de autoridades comunales ocasionándoles la división del pueblo.*
- C) Fue citada en diferentes dependencias de gobierno para conciliar con el pueblo, haciendo caso omiso a los citatorios.*
- D) Dio inicio a la obra priorizada en el presente año, sin tomar en cuenta al comité de obra y pueblo en general, para la extracción de piedra sin la autorización de la autoridad comunal.*
- E) No ha dado informe de su administración.*

F) Por estar violando los usos y costumbres de la comunidad.

G) Fue nombrada como autoridad municipal por un grupo de personas que radican en la cd. de México y no por la comunidad.

Cabe precisar, que la lista de asistentes que se agrega al acta respectiva de esta asamblea, se encuentra constituida por veintidós (22) personas.

Así también, el veintinueve de julio de dos mil trece, mediante asamblea de vecinos en la comunidad de San Jerónimo Otlá, Coixtlahuaca, Oaxaca, con la asistencia de treinta y cinco asistentes, convocados por el Presidente del comité de obras, José Trinidad Castellanos Ortiz, entre otras cosas, en el punto cuatro de la misma, como asuntos generales, *el ciudadano Bernardino García José, propone que se retomen los acuerdos del día veinte de junio del mes próximo pasado y que se hagan respetar conforme a la ley y que se le comunique al Presidente Municipal y a todo su cabildo para que cuanto antes se dé una respuesta (sic), esta exposición se discute por los presentes y todos están de acuerdo que se someta a votación, el Presidente de la mesa lo somete y todos los presentes por unanimidad aprueban que se respete la decisión aprobada.*

Cabe precisar, que en dicha acta no se encuentra agregada lista de las personas que asistieron a la misma.

Ahora bien, para poder llegar a una conclusión sobre la legalidad de los procedimientos electivos celebrados en la referida Agencia Municipal, debe tomarse en cuenta también lo siguiente:

Obra en autos el informe rendido por la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales de la Dirección de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado, mediante oficio número SGG/SSGDP/DARAM/535/2013, de veinte de agosto de dos mil trece; así como también el informe rendido por el Presidente Municipal Constitucional de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, mediante oficio número 350, de veintidós de agosto de dos mil trece; y también el similar rendido por el Subsecretario de Derechos Indígenas del Gobierno del Estado, mediante oficio número SAI/SDI/055/2013, de tres de septiembre de dos mil trece, que en esencia y en lo que interesa manifestaron lo siguiente:

a). Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, de la Dirección de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado, apuntó.

1. De acuerdo a los documentos que se encuentran en el archivo de esta dirección, la relación de personas que votan en las elecciones de la comunidad de San Jerónimo Otlá, Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca es variable de 49 personas.

2. La autoridad auxiliar de San Jerónimo Otlá, Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, de acuerdo a la documentación que presenta ante esta dirección, se integra por el (a) Agente municipal y suplente y alcalde.

3. Relativo a las normas internas que rigen a la agencia de San Jerónimo Otlá, para la elección de sus autoridades, estas son de acuerdo a los usos y costumbres de la agencia y municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, y que desconocemos.

4. De acuerdo a los documentos que presentan las autoridades y que existen en el archivo de la dirección de gobierno es el nueve de diciembre de cada tres años, cuando realizan la elección de las autoridades en la comunidad de San Jerónimo Otlá, durando las autoridades electas en el cargo tres años.

5. Los responsables para convocar a las asambleas de la comunidad de San Jerónimo Otlá, es el Agente en turno.

6. De acuerdo a los documentos que existen en la dirección de gobierno, la forma en la que se convocan las autoridades municipales a sus asambleas es a través de notificaciones personales y al llamado de la campana de la comunidad.

7. En el local que ocupa la agencia municipal.

8. Hombres y mujeres son quienes participan en la elección de su autoridad en la comunidad de San Jerónimo Otlá.

9. En los registros de esta dirección no existen antecedentes de destitución de autoridades en la comunidad de San Jerónimo Otlá.

b). Presidente Municipal Constitucional de San Juan

Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, manifestó:

1. De los informes obtenidos, el padrón electoral o personas que votan en la agencia municipal de San Jerónimo Otlá del municipio que represento, está integrado por 228 ciudadanos.

2. Participan hombres y mujeres, mujeres viudas, divorciadas, madres solteras, viudos y solteros.

3. Para poder participar en la elección de las autoridades administrativas, los ciudadanos deben de estar al corriente con sus tequios, cooperaciones acordadas en asambleas comunitarias, empleos no remunerados, (servicio en la iglesia, en el molino, en la agencia, en las escuelas y la tienda comunitaria, comisariado, Diconsá).

4. La autoridad auxiliar está integrada de la siguiente forma

Propietario	Suplente
Agente municipal	Suplente de Agente Municipal
Alcalde Único constitucional	

Secretaria(o) del Alcalde
Un mayor (mensajero)
Secretaria municipal

5. El periodo de funciones de las autoridades administrativas auxiliares es de un año.

6. El procedimiento para la elección de agente municipal y demás integrantes es el siguiente: la fecha de elección se celebra entre 6 y 9 de diciembre de cada año, lo anterior en razón de que en dicha agencia se celebra la fiesta en honor a la virgen de Juquila, motivo de ello concurre a dicha población los oriundos de la misma que radican fuera de dicha agencia, principalmente en la ciudad de México o Estado de México.

7. Participan en la lección de las autoridades tanto los ciudadanos que radican permanentemente en la agencia como los que están fuera, en razón de que estos últimos están organizados en asociaciones civiles y son los que apoyan o realizan la aportación económica de mayor consideración para las obras de beneficio social de dicha agencia e incluso han resultado electos personas originarias de dicha localidad pero que en anterioridad a dicha elección radicaban en el Estado de México o ciudad de México.

8. El procedimiento de notificaciones para instaurar la asamblea sigue el mecanismo siguiente: dos días antes de la celebración de la asamblea de elección el mayor realiza las visitas domiciliarias con la finalidad de notificarle a los jefes de familia, solteras, solteros, viudas y viudos la fecha y hora de la celebración de la misma.

9. El día de la elección, dos horas de anticipación el mayor procede a tocar las campanas de la iglesia (replique especial) para llamar a la asamblea.

10. La asamblea se celebra únicamente en el día.

11. El día de las elecciones únicamente, participa el jefe de familia, es decir no puede votar el esposo y la esposa, solo el jefe de familia es el que emite su voto.

12. El Agente municipal en turno debe observar que los que participan en la asamblea estén al corriente en sus contribuciones, tequios, faenas y demás obligaciones impuestas en acuerdo de asamblea.

13. Otro requisito para la participación de las asambleas es el haber cumplido 18 años de edad y está facultad es solo para los hombres, pero en salvedad de que cumplan con las obligaciones comunitarias.

14. Se hace del conocimiento que las mujeres aun teniendo la mayoría de edad y por estar bajo la tutela de sus padres no pueden participar en las elecciones y tampoco a estas féminas (sic) se les impone la obligación de actividades comunitarias (tequios, faenas, etc.), en la salvedad para que las mujeres solteras puedan participar en las elecciones es que de forma voluntaria cumplan con los tequios, faenas, cooperaciones y demás obligaciones que impone la asamblea.

15. La persona que está obligado a convocar a la asamblea de lección de agente municipal es precisamente el agente municipal en turno y para el caso de que este no convoque dentro del término acostumbrado, esta presidencia por oficio le exhorta a la realización de dicha asamblea.

16. Una vez celebrado la asamblea la autoridad en funciones como en coordinación presenta copia autorizada de dicha acta a la presidencia municipal para que este a su vez emita el oficio el acuerdo u oficio de reconocimiento, hecho lo anterior la presidencia realiza las gestiones para la acreditación de las autoridades auxiliares ante la secretaria correspondiente del gobierno del estado.

17. La asamblea se celebra en el interior de la Agencia Municipal, nunca en la explanada, nunca en la cancha municipal, existe un área específica para la celebración de las asambleas.

18. No existe antecedente por lo que formalmente se haya destituidos a algún agente municipal, cabe aclarar que en el 2009 el agente municipal en turno el ciudadano Noé Torres Montes, solicito permiso para ausentarse del cargo, razón por la cual no existe antecedente de revocación de mandato o destitución de autoridades municipales.

19. El ayuntamiento no interviene en la lección de agente municipal.

20. El Ayuntamiento a la fecha no tiene antecedente por el que haya solicitado la destitución de los agentes municipales de San Jerónimo Otlá del municipio que represento.

21. En la administración municipal que representamos a la fecha no existe solicitud por lo que se nos haya pedido el reconocimiento de agente municipal en la persona de los ciudadanos Isidro Jerónimo torres y Nicolás Cruz San Juan.

22. Cabe mencionar que ante esta autoridad está acreditada como Agente Municipal Propietaria y suplente a

las ciudadanas Eugenia García José y Juana María Juárez López, respectivamente.

23. Cabe hacer mención que los ciudadanos Isidro Jerónimo Torres y Nicolás Cruz Sanjuán, no han participado en los tequios o empleos públicos y que ellos por asamblea de fecha 20 de diciembre del 2012, manifestaron que no era su voluntad.

24. Participar en los cargos públicos, cooperaciones, tequios y en ninguna actividad comunitaria en consecuencia estas personas de acuerdo a los usos y costumbres no pueden ser electas para ocupar el cargo de agente propietario y suplente. Se anexa como documental pública copia certificada de dicha acta en una foja y en el número once de participantes de dicha asamblea firma el ciudadano Isidro Jerónimo torres y en la parte última firma el ciudadano Nicolás Cruz Sanjuán.

C. Subsecretario de Derechos Indígenas del Gobierno del Estado, manifestó:

1. En el caso concreto la comunidad y la agencia municipal de San Jerónimo Otlá, dentro de las instituciones indígenas que conserva se pueden mencionar las siguientes:

a) La existencia de la asamblea general de ciudadanos como máxima instancia de decisión y autoridad, se integra de aproximadamente 40 ciudadanos, quienes se sesionan de manera periódica durante un año para discutir las distintas problemáticas de la comunidad, adoptando decisiones que son considerados mandatos cuyo cumplimiento obligatorio para las autoridades, esta instancia es la facultada para elegir a sus autoridades municipales en los meses de diciembre de cada año.

Como se puede advertir, la asamblea es una institución o instancia de gran importancia para esta comunidad y agencia municipal.

b) La existencia del tequio como forma de trabajo colectivo a favor de la comunidad. Esta institución es considerada una expresión de la solidaridad al interior de la comunidad, su cumplimiento es obligatorio para todos los ciudadanos. En el caso de San Jerónimo Otlá, es una de las varias obligaciones comunitarias que ahí existen, entre ellas, cooperaciones, prestaciones de servicio, mayordomías, etc. Es importante destacar que el cumplimiento de esta y otras obligaciones es la condición para el ejercicio de los derechos dentro de la comunidad estableciéndose una relación de reciprocidad entre obligaciones y derechos, de tal forma que quien cumple con obligaciones puede exigir derechos o viceversa, quien goza

de derechos debe cumplir con sus obligaciones, constituyéndose una forma específica de ciudadanía.

c) El desempeño de los cargos de autoridad municipal y comunal, son de manera honorífica y sin remuneración, el sistema de cargos de San Jerónimo Otlá, se integra conforme al siguiente escalafón:

SISTEMA DE CARGOS	
I	TOPIL
II	MAYOR
III	MIEMBRO DE ALGÚN COMITÉ (EN LA COMUNIDAD EXISTEN LOS SIGUIENTES COMITÉS: COMITÉ DEL MOLINO. COMITÉ DE TRACTOR, COMITÉ DE AGUA POTABLE, COMITÉ DE PADRES DE FAMILIA, COMITÉ DE OBRAS).
IV	INTEGRANTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES Y CONSEJO DE VIGILANCIA.
V	ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL.
VI	SUPLENTE DEL AGENTE.
VII	AGENTE MUNICIPAL.

2. Las autoridades municipales duran en sus funciones 1 año.

3. Consideramos oportuno señalar que respecto a las facultades de la asamblea general de ciudadanos se encontró el antecedente que en otros años, han conocido y tomado decisiones respecto a la destitución o revocación de sus autoridades o integrantes de los distintos comités que ahí funcionan.

4. La población de la comunidad y Agencia de San Jerónimo Otlá, tiene conciencia de su identidad y mantienen una unidad significativa, ya que conforme al INEGI, integran 90 habitantes, aunque conforme al comité de obras, cuentan con un total de 112 habitantes.

5. **Migración.** Para los efectos del asunto sometido al conocimiento de este tribunal, es importante tener presente que esta comunidad-agencia municipal, al igual que el resto de las comunidades del municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, y otras de esta de región de nuestra entidad, cuenta con una elevada población de migrantes, agrupados en organizaciones sociales. En el caso de San Jerónimo Otlá, sus migrantes se encuentran fundamentalmente en la ciudad de México D.F. y la ciudad

de Veracruz y se encuentran organizados de la siguiente manera:

La existencia y participación de los migrantes, constituye el punto detonante del tema que ahora conoce este tribunal electoral. Al respecto se puede señalar que en general, en esta comunidad- agencia municipal, al igual que otras agencias municipales de la región, los migrantes mantienen un vínculo con su comunidad de origen, todos ellos, ofrecen y participan aportando cooperaciones para la realización de obra pública, la introducción de servicios o para la satisfacción de las necesidades de la comunidad.

A pesar de esta participación para el mejoramiento de la comunidad, no exige ejercer derechos que por regla general estas aportaciones constituyen un mínimo porcentaje respecto de las aportaciones que realiza un ciudadano activo dentro de las comunidades, en todo caso, se les reconoce como originario del lugar y se integran en las festividades comunitarias. Así por ejemplo, en el caso de San Jerónimo Otlá, la aportación de los migrantes fue de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos) en promedio el equivalente a 2 días de tequio de un ciudadano de la comunidad, quienes llegan a prestar hasta 12 tequios en un año.

En caso específico que actualmente vive San Jerónimo Otlá y que llevó a la destitución de su agente municipal, tiene que ver con la participación e intervención de los migrantes originarios de esta comunidad. Al respecto se considera importante resaltar lo siguiente:

Como se ha expresado en el apartado anterior de la población originaria de esta comunidad, un mayor porcentaje de población migrante reside de la ciudad de México D.F. y de la ciudad de Veracruz, todo ello, hasta el año 2010, venían contribuyendo con esta agencia mediante cooperaciones y su participación en las festividades comunitarias; bajo estas reglas, los ciudadanos residentes de la comunidad, mantenían una armoniosa con los migrantes radicados fuera de ella. El aspecto político electoral, los migrantes radicados fuera de ella. En el aspecto político electoral, los migrantes participaban en las asambleas de elección a través de un representante quien comunicaba a sus respectivos agremiados con quien habían de establecer relación en lo subsecuente.

Sin embargo, en el año 2009, ocurrió un cambio en el régimen de elección de las autoridades, en virtud de que las elecciones de dicha anualidad, se eligió como suplente del agente municipal a una migrante residente en la ciudad de México, lo que equivalió a que los migrantes participarán en la elección de manera directa ya no a través de un representante como lo venían haciendo. Para el 2010, mediante promoción de la agente suplente, se incrementó la participación de los migrantes, quienes

participaban eligiendo a la suplente de ese año como agente municipal propietaria para fungir en el año 2011, lo mismo ocurrió en los siguientes años 2012 y 2013.

En todo este tiempo, los originarios y vecinos de esta comunidad, refieren que comenzaron a presentarse irregularidades que son significativos de quienes desconocen las normas y formas de organización de la comunidad; no se realizan de manera frecuente asambleas, se desconoce la función e impotencia de los comités, se proporcionan para alcanzar a ser electos para los cargos de agente municipal y suplente. Así mismo, hay una percepción de que los migrantes regresan a la comunidad a imponer a la autoridad para luego retornar a sus lugares de residencia.

En este contexto, la problemática actual, es resultado de este proceso de participación e intervención de los migrantes en los últimos 3 años para la elección de las autoridades municipales.

En la cabecera municipal, se han presentado conflictos políticos electorales por la elección de sus ayuntamientos constitucional, situación que ha proporcionado que se adopten el sistema de planillas en las últimas elecciones; no obstante, como se ha señalado en este informe, San Jerónimo Otlá, respecto de la cabecera municipal, situación que o significa que los actores políticos en ambos casos, mantengan relación para sostener una u otra postura. Sobre este particular, debemos señalar que corresponde a la propia agencia analizar, reflexionar y decidir los ajustes internos a sus normas para la elección de sus autoridades municipales, así mismo, la decisión libre de quienes deben desempeñarlos. Conforme a la ley, los distintos actores políticos y aun los partidos políticos deben mantener al margen de estas decisiones que se adoptan en el ejercicio de la libre determinación y autonomía reconocido en el artículo 2 de la constitución federal y 16 de la constitución de nuestra entidad.

En la conversación sostenida con el presidente municipal, manifiesta que reconoce que son los habitantes de la agencia municipal quienes eligen a sus representantes, y que su facultad como presidente municipal, únicamente es de reconocimiento y toma de protesta. Sin embargo considera, que los habitantes de la agencia municipal por medio de su asamblea no deben destituir a sus autoridades, ya que, falta muy poco para que terminen el cargo correspondiente. Considera que la destitución de las autoridades, se ha realizado a capricho de un grupo pequeño que tiene un interés directamente sobre el recurso que recibe la agencia municipal.

[...]

Documentales que poseen valor probatorio, al haberse expedido por la autoridad competente para ello y por no estar controvertidas en cuanto a su origen y contenido; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 14, sección 1, inciso a), sección 3, inciso c); 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Bajo ese contexto y dado que de la información vertida por las autoridades administrativas de referencia, en algunos puntos no son coincidentes, esta autoridad llega a la conclusión que en la Agencia Municipal de San Jerónimo Otlá, respecto de la forma en que eligen a sus autoridades existen las condiciones siguientes:

1. El padrón se encuentra constituido de 40 a 49 ciudadanos, no pasando desapercibido que también participan ciudadanos migrantes que viven fuera de la comunidad.
2. La asamblea para elegir a las nuevas autoridades se lleva a cabo del seis al nueve de diciembre, porque en ese inter de esas fechas en la celebración o festejo del santo patrono de la comunidad y por esa razón llegan las personas que radican fuera de la población, y así poder participar en la asamblea comunitaria.
3. El Agente Municipal en turno, es el encargado de convocar a la asamblea.
4. Se convoca a través de notificación que se realiza por medio de visitas domiciliarias.
5. El día de la asamblea se tocan las campanas dos horas antes de que dé inicio la misma.

6. En la asamblea participan hombres y mujeres, así como que la participación de las mujeres se encuentra condicionada.
7. Los participantes en la asamblea deben estar al corriente con el tequio y las contribuciones comunitarias.
8. El periodo para el cual son elegidas las autoridades es de un año.
9. Bajo ciertas condiciones los ciudadanos originarios de la comunidad y las que radican en distintas ciudades del país, participan en la asamblea pudiendo votar y ser votados.
10. El Presidente Municipal de San Juan Bautista Coixtlahuaca, es el facultado para reconocer a las autoridades electas y tomar la protesta correspondiente.

Ahora bien, los actores José Trinidad Castellanos Ortiz, Bonifacio Jerónimo Hernández, Juan Ferrer Morales, Noé Torres Montes y Cleotilde Torres Cruz, solicitan les sea reconocido al ciudadano Isidro Jerónimo Torres el carácter de Agente Propietario y al ciudadano Nicolás Cruz Sanjuán el carácter de Agente Municipal Suplente, como lo decidieron bajo su régimen tradicional electivo, el veinte de junio de dos mil trece, y que dicha determinación que fue refrendada el día veintinueve de julio de mismo año.

En esa tesitura, se advierte que la asamblea celebrada el veinte de junio del presente año en dicha comunidad, en la que los vecinos residentes en la población, así como personas radicadas fuera de la misma, decidieron destituir a Eugenia

García José, como Agente Municipal Propietaria y a Juana María Juárez López, como Agente Municipal Suplente, y en su lugar decidieron nombrar a Isidro Jerónimo Torres como Agente Municipal Propietario y a Nicolás Cruz Sanjuán como suplente, respectivamente, se llevó a cabo en pleno ejercicio del derecho a la libre determinación de que gozan las comunidades que se rigen por el sistema normativo interno.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta de forma armónica lo dispuesto por el artículo 43, fracción XVII y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

Artículo 43. Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

XVII. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

Si el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre un encargado;

...

ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Esto es, que en los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, lo que en el caso acontece, y una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal para expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes.

Así también debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 2 de la ley adjetiva electoral, mismo que establece que en los casos correspondientes deberán privilegiarse los acuerdos o pactos tomados por la colectividad a través de la asamblea o de otras instancias u órganos legitimados por la comunidad, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate.

Por su parte, el diverso párrafo 79 del mismo ordenamiento invocado, establece que las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación,

respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º y 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal.

Es decir, debe prevalecer la interpretación en la que se maximizan y preservan los derechos colectivos, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena, en ese sentido, se considera que la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas vertida en sus asambleas generales comunitarias, debe entenderse como un ejercicio democrático por sí mismo.

En ese orden de ideas, a partir de los elementos citados se realizará el análisis de lo ocurrido en la asamblea celebrada en la Agencia Municipal de San Jerónimo Otlá, el veinte de junio de dos mil trece, a fin de verificar, desde el apego de las reglas elegidas por la comunidad con los derechos fundamentales básicos, los requisitos mínimos de correspondencia en la aplicación de esas reglas durante la elección, con el fin de verificar la armonización entre los resultados y la voluntad comunitaria y conjuntamente, la valoración de los hechos a través de su concordancia con la visión comunitarista en la cual encuentra un mejor espejo el derecho consuetudinario, en aras de evitar que el filtro liberal, rector en mucho de nuestro sistema constitucional de elecciones, nos impida dimensionar la trascendencia de los hechos sobre lo que ocurre en poblaciones cuya concepción social es comunitaria.

Ciertamente, como se mencionó, la verdadera autodeterminación de una comunidad que se rige por sistemas derivados de sus costumbres, requiere que quien tiene a su cargo permitir la renovación garantice, además de la discusión

crítica de las necesidades, los deseos, los fines y de las normas de la comunidad, los procedimientos de decisión colectiva que permitan a los interesados que las revisiones que efectúen tengan consecuencias en la colectividad, es decir, que se cumpla con la condición de que sus acciones o inacciones obedecen a reglas y normas decididas tras un análisis crítico de éstas.

Asimismo, la autenticidad de la comunidad se traduce en la satisfacción de las necesidades de sus miembros y, además, de las necesidades que ellos consideren realmente suyas, y no impuestas o fabricadas (desde fuera o dentro de la comunidad; por los dirigentes, por ejemplo). Si la comunidad no está orientada en esos sentidos, estará bloqueado el acceso de los miembros de la comunidad a los fines que auténticamente se plantean.

En el caso concreto le referida asamblea celebrada en la Agencia Municipal de San Jerónimo Otlá, el veinte de junio de dos mil trece, no se encuentra apegada a las reglas elegidas por la comunidad, pues como se ha informado por parte de las autoridades administrativas, quien debe convocar a la realización de sus asambleas es el Agente Municipal en turno y a falta de este el Presidente Municipal.

Esto es así, pues en el acta correspondiente del veinte de junio de dos mil trece, en donde consta la celebración de dicha asamblea, no consta quien convocó a la misma, ni cuál fue el procedimiento a seguir para su celebración.

Además de que en dicha asamblea únicamente comparecieron veintidós (22) personas, del total de cuarenta (40) o cuarenta y nueve (49) de los electores con los que cuanta dicha comunidad.

No pasando desapercibido, para esta autoridad que en la asamblea del veintidós de diciembre de dos mil doce, que se llevó a cabo en dicha comunidad, por medio de la cual eligieron a las nuevas autoridades para el periodo 2013-2014, en donde resultó electa como Agente Municipal Propietaria a Eugenia García José, con un total de treinta un (31) votos, y como Agente Suplente a Juana María Juárez López, con un total de treinta un (31) votos, como se encuentra asentado en el desarrollo de la misma.

Entonces, si los ciudadanos que asistieron a la asamblea del veinte de junio de dos mil trece, en donde por mayoría de votos, destituyeron y nombraron a las nuevas autoridades, únicamente asistieron veintidós (22) ciudadanos, esta cantidad es menor a los ciudadanos que votaron a su favor en la asamblea del veintidós de diciembre de dos mil doce, que fue de treinta un (31) votos, comparándolo con el total de ciudadanos que votan en dicha comunidad que es de cuarenta (40) a cuarenta y nueve (49).

Por ello, dicha cantidad no representa la voluntad de la mayoría de los electores de la comunidad.

Así pues, al carecer de requisitos de validez conforme al sistema normativo interno de la comunidad que nos ocupa, la asamblea celebrada el veinte de junio de dos mil trece en la Agencia Municipal de San Jerónimo Otlá, es decir, al no encontrarse apegada a las reglas internas adoptadas por la comunidad, dicho acto electivo no puede surtir efecto legal alguno.

Además, de que los actores en primera instancia debieron acudir ante el Ayuntamiento de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, a solicitar el reconocimiento de Isidro Jerónimo Torres, como Agente Municipal Propietario y a Nicolás Cruz Sanjuán,

como Agente Suplente de la Agencia Municipal de San Jerónimo Otlá, San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, tal y como lo reconoce el sistema normativo interno de la comunidad en concordancia con lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Pues se debe tomarse en cuenta, que el Presidente Municipal Constitucional de San Juan Bautista Coixtlahuaca, manifestó en su informe que se encuentra fechado el veintidós de agosto de dos mil trece, que hasta ese día no tenía antecedente por el que se haya solicitado la destitución de los agentes municipales de San Jerónimo Otlá, así como que tampoco existía solicitud por medio de la cual se haya pedido el reconocimiento de los ciudadanos Isidro Jerónimo Torres y Nicolás Cruz San Juan como agentes municipales.

Argumentando además en el referido informe, que ante la autoridad que representa se encuentran acreditadas como Agente Municipal Propietaria y Suplente las ciudadanas Eugenia García José y Juana María Juárez López.

De ahí lo **infundado** del agravio hecho valer por los actores.

En consecuencia, **se declara firme** el nombramiento y toma de protesta, otorgados el quince de enero de dos mil trece, por el Ayuntamiento de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, a Eugenia García José como Agente Municipal Propietaria y a Juana María Juárez López como Agente Municipal Suplente de la Agencia Municipal de San Jerónimo Otlá.

NOVENO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores y la tercera interesada, en el domicilio señalado en autos, a la autoridad responsable, mediante oficio,

agregando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el agravio hecho valer por los actores, en los términos precisados en el CONSIDERANDO OCTAVO del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara firme el nombramiento y toma de protesta de quince de enero de dos mil trece, realizados a Eugenia García José como Agente Municipal Propietaria y a Juana María Juárez López como Agente Municipal Suplente de la Agencia Municipal de San Jerónimo Otlá, en los términos precisados en el CONSIDERANDO OCTAVO de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO NOVENO del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los Magistrados que lo integran, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra,

Propietarios, ante el Secretario General José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.